



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00955-00
ACTOR(A):	FABIOLA PACUAR DE ZAPATA
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de escrito radicado el 20 de febrero de 2017, visible a folios 162 del expediente, el Doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, apoderado de la parte actora, solicitó al Despacho la adición de la sentencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por cuanto en el numeral 4º del acápite FALLA, si bien se ordena la reliquidación de la pensión con la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, esto es, en el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 1989 hasta el 30 de septiembre de 1990, se indica que la efectividad es 1 de febrero de 1989, siendo lo correcto 1 de octubre de 1990. Tal como lo señala el artículo 187 del C.P.A.C.A., con lo cual se pueden generar inconvenientes con la entidad demandada al momento de exigirse el cumplimiento de la sentencia.

Así las cosas, el artículo 287 del Código General del Proceso, establece:

**“Artículo 287. Adición.**

Quando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” –Subrayado fuera de texto-*

Sin embargo, advierte el Despacho que en el presente caso lo procedente no sería la adición del numeral TERCERO de la sentencia, sino su aclaración de conformidad con lo establecido en el artículo 285, que dispone:

**"Artículo 285. Aclaración.**

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." –Subrayado y negrilla fuera de texto-*

En primer lugar se hace necesario reseñar que, por medio de la Resolución nro. 4899 del 21 de julio de 1992 –obrante a folio 5 del expediente–, se afirma que la pensión de la actora fue efectiva a partir del 1 de febrero de 1989. No obstante lo anterior, en la misma resolución, así como en los actos administrativos demandados, se evidencia que le asiste razón al demandante, y la fecha efectiva de la pensión fue el 1 de octubre de 1990.

Por lo tanto, el Despacho con apoyo en lo normado por el artículo 285 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), procede a aclarar el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en el sentido atrás indicado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACLARAR** el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia de fecha dieciséis (26) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el cual será del siguiente tenor:

*"(...)*

***CUARTO:** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **condénese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora **FABIOLA PAUCAR DE ZAPATA**, identificada con la C.C. No. 20.083.286, teniendo en cuenta el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio (1 de octubre de 1989 al 30 de septiembre de 1990), incluyendo todos los factores salariales percibidos durante ese último año, tales como **sueldo básico mensual, prima de antigüedad, bonificación por servicios, prima de servicios y las doceavas partes de las primas de navidad y vacaciones**, previo descuento de los aportes que correspondan y que no se hubiesen realizado. De igual forma, se ordena efectuar los reajustes pensionales*

decretados en las leyes 4 de 1976 y 71 de 1988, a partir del 1 de OCTUBRE de 1990.  
(...)”.

**SEGUNDO.** En firme este auto, de interponerse recursos de apelación contra la sentencia del 16 de febrero de 2017, por secretaría, **INGRESE** el expediente al Despacho para decidir sobre los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA**  
SECRETARIO